



EXPEDIENTE : N° 358-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 88
UBICACIÓN : DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA
 CONVENCION, DEPARTAMENTO CUSCO
SECTOR : GAS NATURAL

SUMILLA: Se sanciona a la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A. por la comisión de la siguiente infracción:

- (i) **Incumplimiento del literal g) del artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, por no haber realizado el mantenimiento regular de uno de los incineradores de residuos sólidos orgánicos ubicado en la Plataforma de Cashiriari 3, a fin de minimizar la emisión de gases nocivos al ambiente.**

SANCIÓN: 19,05 UIT

Lima, 12 de febrero de 2014

I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 12 de febrero de 2010¹, la División de Producción, Procesamiento y Transporte de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) realizó una visita de supervisión regular a la actividad de perforación en la Plataforma Cashiriari 3, ubicada en el Lote 88, operada por la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A (en adelante, Pluspetrol Corporation), a fin de verificar el correcto cumplimiento de la normativa ambiental en el subsector hidrocarburos.
2. Los resultados de la mencionada visita fueron recogidos en el Informe de Supervisión con Carta Línea N° 148786-1 (en adelante, Informe de Supervisión) y analizados por la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 184-2013-OEFA/DS (en adelante, ITA)².
3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 530-2013-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 26 de junio de 2013 y notificada el 11 de julio de 2013³, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Corporation por el presunto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:



¹ Folios 1 al 89 del Expediente.

² Folios 1 al 94 del Expediente.

³ Folios 95 al 102 del Expediente.



N°	HECHO IMPUTADO	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	NORMA SANCIONADORA	EVENTUAL SANCIÓN
1	La empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A. no habría realizado el mantenimiento regular de uno de los incineradores de residuos sólidos orgánicos ubicado en la Plataforma de Cashiriari 3, a fin de minimizar la emisión de gases nocivos al ambiente.	Literal g) del artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD y modificatorias.	Hasta 2 000 UIT

4. El 02 de agosto de 2013, Pluspetrol Corporation presentó sus descargos contra la imputación que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, indicando lo siguiente⁴:

- (i) El Incinerador de Residuos Orgánicos Smelting – SDR 500R cuenta con la Opinión Técnica Favorable de DIGESA, sobre la infraestructura y la operación, cumpliendo con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
- (ii) Pluspetrol tiene internalizado el desarrollo de actividades de mantenimiento preventivo y correctivo según corresponda, para todos los equipos que operan en sus instalaciones.
- (iii) Se efectuaron acciones de mantenimiento durante el periodo de operación del incinerador y luego de ocurridas las fallas en la cámara secundaria, lo cual requirió su paralización y reemplazo de componentes.
- (iv) La operación del incinerador no genera emisiones que afectan el ambiente, debido a que el resultado del monitoreo de emisiones en el incinerador Smelting – Cashiriari 3 (diciembre de 2009 hasta abril de 2010), demuestran el cumplimiento de los niveles aprobados en el EIA.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador tienen por objetivo determinar si Pluspetrol Corporation:

- (i) Realizó el mantenimiento regular de uno de los incineradores de residuos sólidos orgánicos ubicados en la Plataforma de Cashiriari 3, a fin de minimizar la emisión de gases nocivos al ambiente.
- (ii) De ser el caso, determinar si corresponde imponerle una sanción.

⁴ Folios 103 al 126 del Expediente.



III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA⁵.
7. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada posteriormente por la Ley N° 30011⁶ publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325⁷, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
10. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD publicada el 02 de marzo de 2011, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general entre el OSINERGMIN y el OEFA,

⁵ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

"Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

*c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."*

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, 05 de marzo de 2009

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo
Ejecutivo
de Administración
Ambiental

Resolución Directoral N° 101-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 358-2013-OEFA/DFSAI/PAS

estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 04 de marzo de 2011.

11. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

III.2 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

12. La Constitución Política del Perú señala en su numeral 22 del artículo 2º⁸ que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida⁹.
13. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁰.
14. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹¹ (en adelante, LGA), señala que el mismo comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y



⁸ Constitución Política del Perú.
"Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."

⁹ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2º de la Constitución Política se encuentra integrado por:
a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 2º.- Del ámbito
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros."



aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

16. Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹², respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor de impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)."

17. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- IV.1 Imputación: No realizar el mantenimiento regular de uno de los incineradores de residuos sólidos orgánicos ubicado en la Plataforma de Cashiriari 3, a fin de minimizar la emisión de gases nocivos al ambiente

IV.1.1 Marco normativo

18. El literal g) del artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), señala que para el manejo de hidrocarburos, el operador titular de las actividades de hidrocarburos deberá someter a programas regulares de mantenimiento a las instalaciones o equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc., con la finalidad de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.
19. En tal sentido, el titular de la actividad de hidrocarburos tiene la obligación de tomar acciones preventivas en sus instalaciones con la finalidad de evitar cualquier riesgo (acción potencial) de derrames, como por ejemplo la realización de programas de mantenimiento sobre dichas infraestructuras esenciales para la operación de sus actividades.
20. Por lo tanto, en el presente caso corresponde determinar si Pluspetrol Coporation realizó o no el mantenimiento de uno de sus incineradores, con la finalidad de impedir o evitar la emisión de gases nocivos al ambiente en la Plataforma de Cashiriari 3.



IV. 1.1 Incumplimiento verificado en la supervisión de campo

21. Durante la visita de campo realizada del 8 al 12 de febrero de 2010, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Corporation no había realizado el

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Regulación y
Fiscalización

Resolución Directoral N° 101-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 358-2013-OEFA/DFSAI/PAS

mantenimiento regular de uno de sus incineradores, conforme se indica en el Informe de Supervisión, cuya parte pertinente se cita a continuación:

"Pluspetrol está operando el incinerador de residuos sólidos orgánicos marca Smelting ubicada en la plataforma Cashiri 3, únicamente con la cámara primaria. La cámara secundaria, que se encuentra fuera de servicio por falla, conjuntamente con el sistema de lavado y filtrado de gases, es una adecuación al Art. 48 del DS 07-2004-PCM, ya que este equipo ha sido diseñado para una sola cámara"¹³

(El subrayado es agregado).

22. Lo indicado en el párrafo precedente se verifica en las vistas fotográficas N° 34 y 35¹⁴ del Informe de Supervisión, según se observa a continuación:

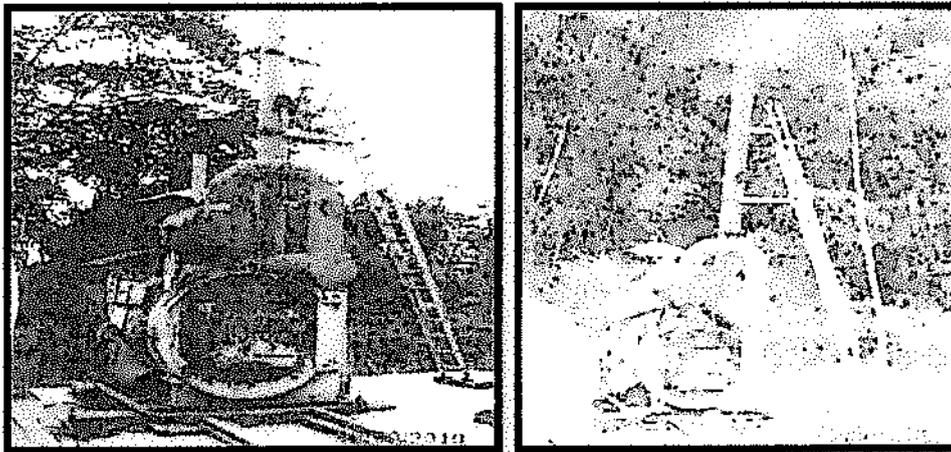


Imagen de incinerador con la segunda cámara fuera de servicio y generación de humos densos



23. Conforme se aprecia, la segunda cámara del incinerador se encuentra fuera de servicio y existe presencia de humo denso producto de la actividad del incinerador.
24. Pluspetrol Coporation indica que el Incinerador de Residuos Orgánicos Smelting – SDR 500R cuenta con la Opinión Técnica Favorable de DIGESA, cumpliendo con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
25. Al respecto, la opinión favorable de DIGESA es una condición previa para poder operar los incineradores de residuos sólidos. Sin embargo, el mantenimiento regular y/o revisión técnica debe efectuarse durante la operación de las infraestructuras, lo cual resulta una obligación fiscalizable por parte del OEFA.
26. Asimismo, Pluspetrol Corporation indica que tiene internalizado el desarrollo de actividades de mantenimiento preventivo y correctivo para todos los equipos que

¹³ Folio 76 del Expediente.

¹⁴ Folio 37 del Expediente.



operan en sus instalaciones; no obstante, de acuerdo a los hechos materia de imputación, no se ha verificado que Pluspetrol Corporation haya ejecutado acciones preventivas y correctivas respecto al incinerador, toda vez que durante la visita de campo se detectó que la cámara secundaria del incinerador se encontraba fuera de servicio por fallas de mantenimiento.

27. En esta misma línea, Pluspetrol Corporation ha señalado que efectuó acciones de mantenimiento durante el periodo de operación del incinerador, y luego de ocurridas las fallas en la cámara secundaria, requiriendo además su paralización y reemplazo de componentes.
28. Al respecto, el literal g) del artículo 43° del RPAAH regula la obligación del titular de tomar acciones preventivas en sus instalaciones a través del mantenimiento de las estructuras esenciales para sus operaciones. En tal sentido, de haberse realizado un mantenimiento oportuno del incinerador, se hubiera evitado que éste funcione con una sola cámara o se hubiera procedido al cambio del mismo, a fin de evitar afectar el desarrollo de sus actividades o un impacto negativo al ambiente.
29. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Pluspetrol Corporation incumplió lo establecido en el literal g) del artículo 43° del RPAAH, toda vez no realizó el mantenimiento regular de uno de los incineradores de residuos sólidos orgánicos ubicado en la Plataforma de Cashiriari 3, a fin de minimizar la emisión de gases nocivos al ambiente.
30. Dicha conducta configura un incumplimiento y es sancionable de acuerdo al numeral 3.2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Osinergmin, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias¹⁶ (en adelante, Resolución N° 388-2007-OS/CD).

IV.1.3 Las emisiones del incinerador generan un daño potencial al ambiente



31. En el presente caso, se ha acreditado que Pluspetrol Corporation no realizó el mantenimiento regular de uno de los incineradores de residuos sólidos orgánicos ubicado en la Plataforma de Cashiriari 3, a fin de minimizar la emisión de gases nocivos al ambiente; no obstante corresponde evaluar si las emisiones de los incineradores han generado un daño potencial al ambiente, siendo que Pluspetrol Corporation señala que la operación del incinerador no genera emisiones que afectan el ambiente. Esto con la finalidad de determinar el rango de la sanción a imponer.

¹⁶ Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.

Infracción	Sanción Pecuniaria	Otras Sanciones
3. Accidentes y/o protección del medio ambiente		
3.2 Incumplimiento de las normas relativas a prevención, detección, control y recuperación de fugas, drenajes, incendios, y/o derrames.	Hasta 2 000 UIT	-



32. De manera introductoria, se debe indicar que la fiscalización ambiental efectuada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
33. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental¹⁶.
34. De la definición mencionada se desprenden dos tipos de degradación ambiental:
- (i) Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales¹⁷, generando una alteración o modificación de su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos¹⁸.
 - (ii) **Daño ambiental (real o potencial): Alteración material a las especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, la cual puede ser generada directamente por la contaminación ambiental¹⁹.**
35. A mayor detalle se presenta el siguiente gráfico:



¹⁶ Ibid., Ob. cit. p. 26.

Conforme a la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Rio de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.

¹⁷ Véase CHACÓN PEÑA, Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*, Universidad de Bruselas, Veracruz, 2005, p. 9.

Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales del ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico.

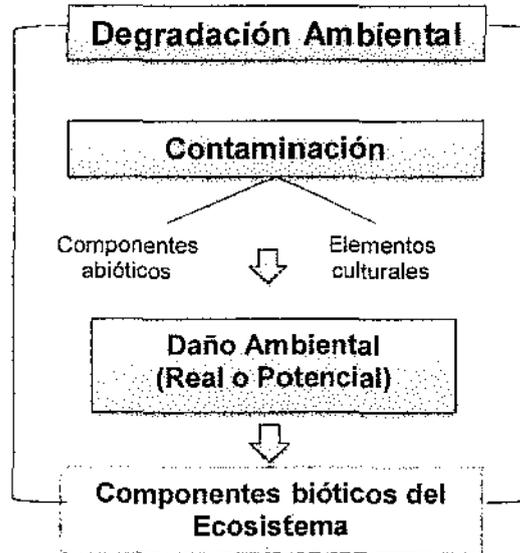
¹⁸ Véase AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la Contaminación Ambiental*, Editorial de la Universidad Católica de Argentina, Buenos Aires, 2008, p. 107.

De igual manera, véase SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos, Sao Paulo, 2010, p. 441.

¹⁹ Véase CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental. Oficina Regional para América Latina y el Caribe*, México, 2006. p. 30.



Gráfico N° 1
Relación entre degradación (impacto ambiental negativo), contaminación y daño ambiental



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (Diciembre, 2013).

36. En el presente caso ha quedado acreditado que Pluspetrol Corporation no realizó el mantenimiento regular de uno de los incineradores de residuos sólidos orgánicos ubicado en la Plataforma de Cashiriari 3, a fin de minimizar la emisión de gases nocivos al ambiente.
37. Al respecto, cabe señalar que la eficacia de la incineración depende de muchos factores, entre ellos el diseño, control del proceso, la capacidad y eficacia de los dispositivos de control de la contaminación²⁰.
38. En efecto, un uso inapropiado de los incineradores genera emisiones gaseosas, como por ejemplo Oxidos de Azufre (SO_x), Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Covalentes Orgánicos Volátiles (COVs)²¹. Cuando estas emisiones entran en contacto con la atmósfera dan lugar a la formación de nuevos compuestos químicos, entre ellos, el dióxido de azufre (SO₂) y el trióxido de azufre (SO₃), principales óxidos de azufre (SO_x), los cuales representan una grave amenaza para los componentes bióticos (flora y fauna).
39. Las bajas concentraciones de SO₂ pueden lesionar las células epidérmicas de las plantas, afectando con ello la fotosíntesis, transpiración y la respiración (tres



²⁰ Véase TABOADA-GONZÁLEZ, Paul. *La tecnología de plasma y residuos sólidos*. En: Revista Académica de la FI-UADY, México, 2009, p. 53.

²¹ Folio 07 del Expediente.



funciones principales de las hojas de las plantas); además en algunos animales produce problemas respiratorios²².

40. En consideración a lo señalado, de los medios probatorios obrantes en el expediente, se verificó un humo denso en el ambiente producto de las emisiones gaseosas de Oxidos de Azufre (SO_x), Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Covalentes Orgánicos Volátiles (COVs)²³ generadas por el uso del incinerador.
41. Por tanto, siendo que las emisiones gaseosas entraron en contacto con el ambiente, se ha presentado el riesgo de daño ambiental, el cual debe ser valorado en la determinación de la sanción a imponer.

IV.1.4 Determinación de la sanción

42. En el presente caso, ha quedado acreditado que Pluspetrol Corporation incumplió lo establecido en el literal g) del artículo 43° del RPAAH debido a que no realizó el mantenimiento preventivo de uno de los incineradores de residuos sólidos orgánicos ubicado en la Plataforma de Cashiriari 3, con la finalidad de minimizar la emisión de gases nocivos al ambiente.
43. La multa debe calcularse al amparo del Principio de Razonabilidad que rige la Potestad Sancionadora de la Administración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁴.
44. En tal sentido, la Metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y todo esto multiplicado por un factor F²⁵,



²² LANDIS Wayne, G., & YU, Ming-Ho. *Introduction to Environmental toxicology: Impacts of chemicals upon ecological systems*. Third edition. U.S.A.: Lewis publishers, 2003, pp. 184-187.

En animales, ingresa a la sangre y en ella forma el compuesto carboxihemoglobina, ya que logra tener más afinidad con la hemoglobina que el propio oxígeno (O₂), ocasionando disminución de la visión y deterioro en respuestas psicomotoras (Fuente: LANDIS Wayne, G., & YU, Ming-Ho. *Introduction to Environmental toxicology: Impacts of chemicals upon ecological systems*. Third edition. U.S.A.: Lewis publishers, 2003, pp. 198-199).

²³ Folio 07 del Expediente.

²⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - b) El perjuicio económico causado;
 - c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 - d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 - e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
 - f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"

²⁵ La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las



cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

45. La fórmula es la siguiente²⁶:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Beneficio ilícito

46. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por parte de la administrada al incumplir la normativa ambiental exigible. En este caso, Pluspetrol Corporation no realizó el mantenimiento preventivo de uno de los incineradores de residuos sólidos orgánicos ubicado en la Plataforma de Cashiriari 3, con la finalidad de minimizar la emisión de gases nocivos al ambiente. Este incumplimiento fue detectado mediante la visita de supervisión realizada del 8 al 12 de febrero de 2010.
47. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar el mantenimiento del incinerador de residuos orgánicos, a fin de evitar cualquier potencial impacto negativo al ambiente.
48. Esta actividad implica la contratación de un (1) ingeniero mecánico semi-senior y un (1) técnico operario por el período de un día para la evaluación previa al mantenimiento, a fin de detectar el estado y las fallas de equipo, así como la contratación de dos (2) ingenieros mecánicos semi-senior, dos (2) técnicos operarios y un (1) ingeniero supervisor por el período de dos días para que realicen las labores del mantenimiento²⁷. Adicionalmente, se considera el costo de la contratación de (1) un ingeniero sénior por el período de un día para la elaboración del informe de mantenimiento correspondiente²⁸.



conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

²⁶ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

²⁷ Conforme lo establecido en el Anexo Observación 17 - Manual del Incinerador y Opinión Técnica Favorable de DIGESA del Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de Ampliación del Programa de Perforación del Programa de Perforación de 04 pozos de desarrollo en la Locación Cashiriari 3 - Lote 88". (Ver folio 1700 - 1714).

²⁸ El detalle del costo evitado es el siguiente:

	DESCRIPCIÓN	%	US\$
A	Remuneraciones		US\$ 1 910,14
B	Otros Gastos Directos	40% (A)	US\$ 764,06
C	Gastos Generales	15% (A)	US\$ 286,52
D	Utilidad	15% (A+C)	US\$ 329,50
	IGV*	19% (A+B+C+D)	US\$ 625,14
TOTAL (Febrero 2010)			US\$ 3 915,36



49. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el período de cuarenta y seis (46) meses, empleando el costo de oportunidad de capital (COK)²⁹ estimado para el sector. Este período comprende desde la detección del incumplimiento (8 de febrero de 2010) hasta el cálculo de la multa³⁰. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional hasta la fecha del cálculo de la multa.
50. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo estimado descrito previamente, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CET: Costo de realizar el mantenimiento regular (febrero 2010) ^(a)	US\$ 3 915,35
Costo de Oportunidad del Capital (COK) en US\$ (anual) ^(b)	46
Costo de Oportunidad del Capital (COK) en US\$ (mensual)	16,31%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (diciembre 2009 – diciembre 2013) ^(c)	1,27%
CE: Costo evitado capitalizado (diciembre 2013) $CET * (1 + COK)^T$ (US\$)	US\$ 6 987,19
Tipo de cambio promedio (último 12 meses) ^(d)	2,70
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 18 865,41
Unidad Impositiva Tributaria 2014 (S/.) ^(e)	S/. 3 800,00
Beneficio Ilícito (UIT)	4,96 UIT

(a) El salario de los ingenieros y los técnicos operarios se obtuvieron del Colegio de Ingenieros del Perú (2010), *Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras*, Lima: CIP.

(b) La fuente de este valor proviene del Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) Cabe resaltar que si bien la Resolución tiene como fecha de emisión enero 2014, la fecha de cálculo de la multa es diciembre de 2013.

(d) Se ha considerado el tipo de cambio promedio (enero 2009 – diciembre 2009). Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcrp.gob.pe/>)

(e) Fuente: SUNAT (Índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
Elaboración: OEFA

51. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 4,96 UIT.

Probabilidad de detección (p)

52. Se ha considerado una probabilidad de detección³¹ media (0,50), debido a que la infracción fue detectada por el OSINERGMIN mediante una supervisión regular³²,

* Cabe precisar que se aplica el IGV de 19% dado que la fecha de incumplimiento es antes de la modificatoria de dicho impuesto.

²⁹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

³⁰ Cabe precisar que para el cálculo de la multa, se ha considerado el IPC al mes de noviembre de 2013.

³¹ Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

³² En este tipo de supervisión no se cuenta previamente con indicios sobre la existencia de un incumplimiento, lo que constituye un elemento para configurar una probabilidad de detección media.



la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual, con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

Factores agravantes y atenuantes (F)

53. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el Expediente se ha estimado aplicar los siguientes factores agravantes y atenuantes: (i) Gravedad del daño al ambiente (f1)³³ y (ii) el perjuicio económico causado (f2).
54. Respecto al punto (i), se pudo constatar posibles impactos ambientales negativos en la etapa de perforación, debido a la utilización de los incineradores de residuos orgánicos³⁴. Sobre el particular, se identificaron las emisiones gaseosas por la quema de residuos domésticos, las cuales podrían causar un daño potencial a dos (02) componentes ambientales, tanto en la flora como en la fauna. Entre estas emisiones gaseosas se encuentran el SO_x³⁵, CO³⁶, NO_x³⁷ y algunos compuestos orgánicos volátiles (COVs)³⁸. En ese sentido, corresponde aplicar un factor agravante de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
55. Asimismo, se ha podido constatar que la infracción ocurre en una zona de influencia indirecta³⁹, debido a que el impacto está localizado en un área de

³³ Existencia de daño potencial.

³⁴ Información obtenida de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación del Programa de Perforación del Programa de Perforación de 04 pozos de desarrollo en la Locación Cashirirari 3 - Lote 88 (Ver folio 000072, RE - Matriz de Identificación de Impactos Ambientales).

³⁵ El dióxido de azufre (SO₂) y el trióxido de azufre (SO₃) son los principales óxidos de azufre (SO_x) presentes de origen antropogénico por la combustión de combustibles fósiles (ej. carbón, petróleo combustible como fuel oil, diesel). Las bajas concentraciones de SO₂ pueden lesionar las células epidérmicas de las plantas, lo que lleva a un aumento de entrada de SO₂, afectando con ello la fotosíntesis, transpiración y la respiración (tres funciones principales de las hojas de las plantas), además las lesiones pueden ser manifestados por clorosis y lesiones necróticas irregulares. En animales produce algunos problemas respiratorios. (Fuente: LANDIS Wayne, G., & YU, Ming-Ho. *Introduction to Environmental toxicology: Impacts of chemicals upon ecological systems*. Third edition. U.S.A.: Lewis publishers, 2003, pp. 184-187).

³⁶ En animales, ingresa a la sangre y en ella forma el compuesto carboxihemoglobina, ya que logra tener más afinidad con la hemoglobina que el propio oxígeno (O₂), ocasionando disminución de la visión y deterioro en respuestas psicomotoras (Fuente: LANDIS Wayne, G., & YU, Ming-Ho. *Introduction to Environmental toxicology: Impacts of chemicals upon ecological systems*. Third edition. U.S.A.: Lewis publishers, 2003, pp. 198-199).

³⁷ Uno de los principales óxidos de nitrógeno es el NO₂, cuyos síntomas mostrados en las plantas expuestas a él, son similares a los de SO₂, pero se necesitan concentraciones mucho más altas para causar lesión aguda. Sin embargo, la disminución de la fotosíntesis se ha demostrado incluso a concentraciones que no producen lesiones visibles, además el efecto combinado de los gases de NO y NO₂ parece ser aditivo. En animales, la acción tóxica del NO₂ se debe principalmente a las vías respiratorias periféricas, además la exposición continua durante varios meses producen engrosamiento de las membranas basales, lo que resulta en el estrechamiento y fibrosis de los bronquiolos, también ocasiona alteraciones enfisematoides de los pulmones desarrollados, seguidos por la muerte de los animales. (Fuente: LANDIS Wayne, G., & YU, Ming-Ho. *Introduction to Environmental toxicology: Impacts of chemicals upon ecological systems*. Third edition. U.S.A.: Lewis publishers, 2003, pp. 189-190).

³⁸ Muchos de estos han demostrado ser carcinógenos en los animales. Además en sedimentos, los HAPs pueden biodegradarse o acumularse en los organismos acuáticos, mientras que en los suelos pueden biodegradarse o acumularse en las plantas. (Fuente: YU, Ming-Ho. *Environmental toxicology: Biological and Health effects of pollutants*. Second edition. U.S.A., 2004, pp.178-180).

³⁹ El área de influencia del proyecto de la reserva alcanza a 14 016 ha (3,06% del total del área de la RTKNN (Reserva Territorial Kugapakori-Nahua-Nanti) y 1,24% del área del amortiguamiento del Parque nacional del Manu). En dicha zona habitan 17 personas en 2 familias ubicados en el margen derecho del río Camisea y se encuentran zonas de uso de las comunidades de Cashirirari, con 219 habitantes, población del grupo etnolingüística machiguenga, familia Arawac y Sagakiato, con 375 habitantes, población del grupo etnolingüístico machiguenga, familia Arawac (margen izquierda). (Ver folio 000011 del Proyecto de Ampliación del Programa de Perforación del Programa de Perforación de 04 pozos de desarrollo en la Locación Cashirirari 3 - Lote 88).



zonas de uso por las comunidades, por lo que se aplica un factor agravante de 20%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

- 56. Con relación a la afectación de los recursos naturales, se debe tener en cuenta que el proyecto se encuentra ubicado dentro de la zona de amortiguamiento del Parque Nacional del Manu⁴⁰, tal como se muestra en el Anexo 1 del presente informe. Por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 40% referente al ítem 1.5 del factor f5.
- 57. Por lo tanto, el factor agravante total correspondiente a la gravedad del daño potencial (f1) es de 80%.
- 58. Respecto al punto (ii), se ha considerado que la infracción detectada tuvo lugar en una zona que posee un nivel de pobreza significativo y que, por tratarse de una población vulnerable, merece una adecuada protección. En el presente caso, la infracción ocurrió en distrito de Echarate provincia de La Convención, departamento del Cusco, lugar donde el nivel de pobreza total es mayor a 39,1% y menor a 58,7%⁴¹; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12% para el factor agravante (f2).
- 59. Por otro lado, de lo actuado en el expediente, no se evidencia la existencia de factores atenuantes aplicables a la presente infracción.



En tal sentido, los factores agravantes de la sanción resultan en un valor de 1,92 (192%), como se aprecia en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	80%
f2. Perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	92%
Factor agravante y atenuante: F = ((1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7))	192%

Elaboración: OEFA

Valor de la multa

- 61. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned}
 \text{Multa} &= [(4,96) / (0,5)] * [192\%] \\
 \text{Multa} &= 19,05 \text{ UIT}
 \end{aligned}$$

⁴⁰ Además, se encuentra dentro de la Reserva Territorial Kugapakori-Nahua-Nanti (RTKNN). Ver folio 000012 del Proyecto de Ampliación del Programa de Perforación del Programa de Perforación de 04 pozos de desarrollo en la Locación Cashinari 3- Lote 88.

⁴¹ Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) (2010). *Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria*. Lima: INEI



62. La multa resultante es de 19,05 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio lícito (B)	4,96 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	192%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	19,05 UIT

Elaboración: OEFA

63. De acuerdo a lo expuesto, corresponde sancionar a Pluspetrol Corporation por incumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del artículo 43° del RPAAH, con una multa ascendente a 19,05 UIT.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Pluspetrol Perú Corporation S.A. con una multa ascendente a 19.05 (diecinueve con 05/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la siguiente infracción:

N°	HECHO CONSTATADO	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	NORMA SANCIONADORA	SANCIÓN
1	La empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A. no realizó el mantenimiento regular de uno de los incineradores de residuos sólidos orgánicos ubicado en la Plataforma de Cashiriari 3, a fin de minimizar la emisión de gases nocivos al ambiente.	Literal g) del artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD y modificatorias.	19,05 UIT

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 101-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 358-2013-OEFA/DFSAI/PAS

de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción, de conformidad con el numeral 11.1 de la Décima Primera Disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA